

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**DE PIENDAMO CAUCA**

**UNICA INSTANCIA**

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2020 00084 00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISION**

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra el señor **ARISTOBAL VELASCO QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.754.489 expedida en Piendamó Cauca, domiciliado y residente en la vereda Santa Helena del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT: 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderada judicial Dra. **Jael Alvarez Buendia**.

**CONSIDERACIONES**

**LA COMPETENCIA.**

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$12.000.000.00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el demandado tiene su domicilio en la vereda Santa Helena del municipio de Piendamó, siendo dable que el demandante haya escogido a este juez del lugar de residencia en Piendamó, Cauca.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de

mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

## **REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES**

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT: 800.037.800-8 y demandado el señor ARISTOBAL VELASCO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.754.489 expedida en Piendamó Cauca. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado N° 0120079038 y código de verificación N° 12007903868258 de fecha 4 de septiembre de 2020, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, generado con el PIN N° 4283207705546935 de fecha 12 de septiembre de 2020, donde consta que la entidad demandante otorgó poder general para su representación a la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, tal como se ha demostrado con los certificados antes detallados y con copia de la escritura Pública N° 101 del 3 de febrero de 2020 de la Notaría 22 de Bogotá, quien a su vez concedió poder especial a la profesional del derecho Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.935.610, expedida en Cali, Valle y con tarjeta profesional N° 101.389 del C.S.J., para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son dos (02) títulos valores denominados pagaré, los cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, los cuales, a su vez llenan los requisitos legales para determinarse como títulos ejecutivos conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

- 1.- PAGARÉ N° 069226100012873, contentivo de la obligación N° 725069220202471, por un valor total de capital actual de CINCO

MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 5.999.349,00) PESOS, moneda corriente. Con un valor de intereses remuneratorios de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 787.594,00) PESOS moneda corriente, e intereses de mora por un valor de DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 205.797,00) PESOS moneda corriente. Por otros conceptos la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 727.578,00) PESOS moneda corriente. Con un pacto de intereses remuneratorios o corrientes con una tasa variable del DTF + 7 PUNTOS, efectivo anual, aceptado así por el demandado al suscribirlo el día 24 de junio de 2016 y con fecha de vencimiento el día 7 de junio de 2020.

El Señor ARISTOBAL VELASCO QUINTANA, se obligó a pagar la suma de \$ 7.500.000.00 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un plazo de 83 Meses, en 7 Cuotas, pagaderas consecutiva desde la Cuota N°1 pagadera el día 7 de junio de 2017, cuota N°2 el día 7 de junio de 2018, cuota N°3 el día 7 de junio de 2019, cuota N°4 el día 7 de junio de 2020, cuota N°5 el día 7 de junio de 2021, cuota N° 6 el día 7 de junio de 2022 y la cuota N°7 el día 7 de junio de 2023.

Esta obligación en concreto y al momento de diligenciar el pagaré, entró en mora a partir del día 8 de junio de 2020 y su saldo a esa fecha se hizo exigible en virtud de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de esta demanda, teniendo en cuenta el incumplimiento de esa obligación adquiridas por el deudor ARISTOBAL VELASCO QUINTANA.

2.- PAGARÉ N° 069226100017187, contentivo de la obligación N° 725069220262868, por un valor total de capital actual de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS (\$ 2.367.716,00) PESOS, moneda corriente e intereses de mora por un valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA Y SIETE (\$ 230.057,00) PESOS moneda corriente. Por otros conceptos la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA (\$ 4.760,00) PESOS moneda corriente. Con un pacto de intereses remuneratorios o corrientes con una tasa variable del DTF + 7 PUNTOS, efectivo anual, aceptado así por el demandado al suscribirlo el día 17 de octubre de 2018 y con fecha de vencimiento el día 26 de octubre de 2019.

Por último, se hace necesario precisar que el Banco Agrario de Colombia S.A., endosó en propiedad los dos pagarés antes relacionados a la entidad FINAGRO, cuya existencia y representación fue debidamente demostrada con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia y este último a su vez lo endosó en propiedad y sin responsabilidad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través del Señor EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.191.502 de Bogotá, quien actúa según poder otorgado conforme a la Escritura Pública N°101 de fecha 03 de febrero de 2020 que se allegó con la demanda.

Las anteriores obligaciones claras, expresas, están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos valores y, por supuesto, de títulos ejecutivos, por lo tanto, constituyen plena prueba en contra del ejecutado ARISTOBAL VELASCO QUINTANA y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Igualmente se debe advertir al accionado ARISTOBAL VELASCO QUINTANA, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, tal como lo estipulan los artículos 73, ibidem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** contra el señor **ARISTOBAL VELASCO QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.754.489 expedida en Piendamó Cauca, y, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT:

800.037.800-8, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

I.- PAGARÉ N° 069226100012873, contentivo de la obligación N° 725069220202471, aceptado por el demandado al suscribirlo el día 24 de junio de 2016 y con fecha de vencimiento el día 7 de junio de 2020

A) Por un valor total de capital insoluto de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 5.999.349,00) PESOS, moneda corriente.

B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 787.594,00) PESOS moneda corriente, liquidado desde el día 9 de junio de 2019 hasta el día 7 de junio de 2020.

C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 8 de junio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 727.578,00) PESOS moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en la tabla de amortización.

II.- PAGARÉ N° 069226100017187, contentivo de la obligación N° 725069220262868, aceptado por el demandado al suscribirlo el día 17 de octubre de 2018 y con fecha de vencimiento el día 26 de octubre de 2019

A) Por un valor total de capital insoluto de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS (\$ 2.367.716,00) PESOS, moneda corriente.

B) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 27 de octubre de 2019 y hasta

que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C) Por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA (\$ 4.760,00) PESOS moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en la tabla de amortización.

**SEGUNDO:** Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** al ejecutado **ARISTOBAL VELASCO QUINTANA** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículos 6 y 8, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

**CUARTO: ADVERTIR** al accionado el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

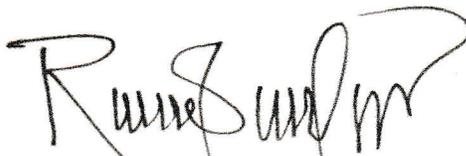
**QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE**, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

**SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO** el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho doctora **JAEL ALVAREZ BUENDIA**, identificada con

la cédula N° 31.935.610 expedida en Cali, Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 101389 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder a ella conferido por la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL</b> PIENDAMO - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 076 Hoy 22 de octubre de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> <b>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
--